



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA XOCHIMILCO ANTES
DELEGACIÓN XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.IP.0009/2019

En la Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0009/2019**, interpuesto por *****, en contra de la Alcaldía Xochimilco antes Delegación Xochimilco, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El ocho de octubre de dos mil dieciocho, se recibió a trámite, a través del sistema electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondió el número de folio 0416000175018, mediante la cual el particular requirió, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“Quiero información relacionada con la obra de Avenida Nuevo León:

Contratos completos

Montos de cada contrato

Tiempo de ejecución de la obra

Empresa que ejecuto la obra

Fallo de licitación o motivo de asignación

Bitácora de supervisión por parte del personal de confianza de la entonces delegación para revisar la obra” (Sic)

II. El diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado utilizó el paso denominado *“Confirma ampliación de plazo a la solicitud”*, notificando al particular el oficio sin número de la misma fecha, por el que la Unidad de Transparencia manifestó lo siguiente:

“ ...

Derivado de la complejidad y/o extensión de la información solicitada, Se amplía el plazo de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública. Con fundamento en el

Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que en su parte conducente dice:

"La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud." (Sic)

Derivado de lo anterior, el plazo para dar respuesta en el sistema electrónico INFOMEX, se duplicó de nueve a dieciocho días hábiles.

III. El nueve de enero de dos mil diecinueve, el particular presentó recurso de revisión a través del sistema electrónico INFOMEX, agravándose en los términos siguientes:

"3. Acto o resolución que recurre (2), anexar copia de la respuesta
NO HAY RESPUESTA A MI REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)
LA ALCALDÍA DE XOCHIMILCO OMITE DAR RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN PÚBLICA

7. Razones o motivos de la inconformidad
VIOLA EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA".
(Sic)

IV. El catorce de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción III, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado a efecto de que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguientes a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, alegue lo que a su derecho convenga.

V. El veintinueve de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la unidad de correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de la misma fecha al que el Sujeto Obligado agregó el oficio XOCH13/UT/320/18 de la fecha inicialmente referida, por el que la Unidad de Transparencia remite diversas documentales con las que pretende atender la solicitud de acceso a la información pública de que se trata y al mismo tiempo solicita el sobreseimiento del presente medio de impugnación. Documentales que consisten en

- Documento al que denominó “Prueba de Daño”, en el que se señala que información debe ser testada por contener datos personales. (Documento que no cumple las formalidades del artículo 169 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México).
- Versión pública de Bitácora electrónica de supervisión de Obra Pública.
- Versión pública de oficio sin número de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, dirigido a la empresa Constructores de Jaltocan, S.A. de C.V. por el que se les comunica la adjudicación directa de una obra pública.
- Versión pública de un oficio sin número de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, en el que se informa a la empresa referida en el párrafo que antecede sobre la aceptación de su propuesta.
- Versión Pública del Contrato de Obra Pública XO-DGODU-FED-OP-ADEXC-099-16 de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, para la rehabilitación y modernización de la Avenida Nuevo León.

- Versión pública de un oficio sin número de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, en el que se informa a la empresa MRL Construcción y Administración de Proyectos, S.A. de C.V., sobre la aceptación de su propuesta.
- Versión Pública del Contrato de supervisión de Obra Pública XO-DGODU-FED-SER-AD-100-16 de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis.

VI. Mediante proveído de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado Sujeto Obligado, emitiendo manifestaciones respecto de la falta de respuesta que se le imputa.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de la materia, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

De la igual manera, con fundamento en los artículos 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción III, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; así como el numeral Décimo Noveno, fracción III, en relación con los artículos tercero y cuarto transitorios de la ley de la materia; así como el numeral Décimo Quinto fracción VI y último párrafo, Décimo Octavo fracción I; Décimo Noveno y Vigésimo del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada

en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento emitir sus manifestaciones, el Sujeto Obligado hizo llegar al este Instituto una respuesta que emitió respecto de la solicitud de información planteada por el peticionario de información.

Al respecto, este Órgano Resolutor determina que la respuesta referida, no puede ser considerada como emitida dentro del plazo de Ley, por lo que solo será agregada a los autos sin mayor trámite al respecto. Aunado al hecho de que el Sujeto Obligado no exhibió constancia de notificación por la que hiciera del conocimiento del recurrente las documentales con las que pretende emitir respuesta a lo solicitado.

No obstante, lo anterior se dejan a salvo los derechos del ahora recurrente para que de darse el caso que haga conocedor de la respuesta que de manera extemporánea emite el Sujeto Obligado, la impugne de considerarlo pertinente, en términos del último párrafo del artículo 234 de la Ley de Transparencia. Lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral Vigésimo, del Procedimiento Para la Recepción,

Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Relación a la Ley de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN RELACIÓN A LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

VIGÉSIMO.- *En el supuesto de que el Sujeto Obligado, durante la substanciación del recurso de revisión promovido en contra de la omisión de respuesta, acredite la emisión de la misma dentro de los nueve días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, dicha respuesta sólo será agregada a los autos y no podrá ser considerada como respuesta emitida dentro del plazo de Ley.*

No obstante lo anterior, en la resolución correspondiente se dejarán a salvo los derechos del recurrente para que impugne la respuesta extemporánea en términos del último párrafo del artículo 234 de la Ley de Transparencia. En caso de impugnarse dicha respuesta extemporánea, se tramitará conforme al numeral décimo séptimo de los presentes lineamientos.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio formulado por la parte recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO
Quiero información relacionada con la obra de Avenida Nuevo León: Contratos completos Montos de cada contrato Tiempo de ejecución de la obra Empresa que ejecuto la obra Fallo de licitación o motivo de asignación Bitácora de supervisión por parte del personal de confianza de la entonces Delegación para revisar la obra	No hay respuesta al requerimiento de información, lo que viola el derecho constitucional de acceso a la información pública.

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de solicitud de acceso a la información pública” con número de folio 0416000175018 y del formato “Acuse de recurso de revisión”, con número de folio PF201904160000009, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de

prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

De la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, se advierte que la información requerida por el particular en su solicitud de acceso a la información pública se ubica en los supuestos de información pública de oficio a que se refiere el Título Quinto, Capítulo II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior es así, en virtud de que al revisar los catálogos de información previstos en el artículo 121, fracciones XXIX, XXX de la Ley de la materia, se desprende lo siguiente:

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus *sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia*, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

XXIX. Las concesiones, *contratos*, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, *especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones*, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XXX. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación

directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del documento respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 2. Los nombres de los participantes o invitados;*
- 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
- 4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
- 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
- 7. El contrato, la fecha, monto y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada y, en su caso, sus anexos;*
- 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
- 10. Origen de los recursos especificando si son federales, o locales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*
- 11. Los convenios modificatorios*
- 12. Los que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*
- 13. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*
- 14. El convenio de terminación, y*
- 15. El finiquito;*

b) De las Adjudicaciones Directas:

- 1. La propuesta enviada por el participante;*
- 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 3. La autorización del ejercicio de la opción;*
- 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;*
- 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;*
- 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*
- 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*
- 10. El convenio de terminación, y*
- 11. El finiquito;*

Sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 116, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, los Sujetos Obligados deben actualizar la información pública de oficio, cada tres meses, por lo que en el caso específico que nos ocupa, se debe tomar en consideración que de acuerdo a la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, el periodo 2018-2021, inició el uno de octubre de dos mil dieciocho, por lo que tomando en consideración la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, la información del interés del particular se encontraba en proceso de actualización.

No obstante lo anteriormente señalado, tal circunstancia no es excusa para el que el Sujeto Obligado, se abstuviera de dar trámite a la solicitud de acceso a la información pública y emitir una respuesta dentro del plazo que se prevé en el artículo 212 de la Ley de la materia.

En tal virtud, retomando la solicitud de acceso a la información pública de trato y de la consulta realizada al sistema electrónico INFOMEX, en el historial de la referida solicitud, se desprende que el Sujeto Obligado generó el paso *“Confirma ampliación de plazo a la solicitud”*, por lo que el plazo para dar respuesta fue de **dieciocho días hábiles**, según lo dispuesto por el artículo 212, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé lo siguiente:

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Precisado lo anterior, es necesario determinar la forma en que debió atenderse la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio de impugnación, teniendo en cuenta que la misma fue ingresada a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, según se desprende de la pantalla denominada “*Avisos del Sistema*”.

En tal virtud, es conveniente señalar que en términos del numeral 19, párrafo primero de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, cuando una solicitud de información sea presentada a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, como en el presente caso, las notificaciones y cálculo de los costos de reproducción y envío deberán hacerse a través del sistema, por lo que es claro que el Sujeto recurrido debió realizar la notificación de la respuesta correspondiente a través de éste sistema.

Ahora bien, una vez determinada la forma en que debieron realizarse las notificaciones, es necesario precisar cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder la solicitud de acceso a la información pública. Para ello, es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que ésta fue ingresada:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	DÍA Y HORA DE PRESENTACIÓN
Folio 0416000175018	03/10/2018 (tres de octubre de dos mil dieciocho a las 20:07:45 (veinte horas, siete minutos y cuarenta y cinco segundos).

De lo anterior, se advierte que la solicitud de información materia del presente medio de impugnación fue ingresada después de las quince horas del día tres de octubre de dos mil dieciocho, aunado a lo anterior, de acuerdo a la Gaceta Oficial de la Ciudad de

México, de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, con motivo de que las administraciones entrante y saliente en cada demarcación realizarán de conformidad con la normatividad aplicable, diversos procesos administrativos de entrega-recepción de las áreas y asuntos a atender para mantener la gobernabilidad y la eficiencia administrativa en la atención de los trámites y procesos administrativos a cargo de las propias Delegaciones, determinó entre otros como días inhábiles el 1, 2, 3, 4 y 5 de octubre de dos mil dieciocho, motivo por el cual se admitió a trámite el día 8 de octubre de dos mil dieciocho.

En ese sentido, toda vez que la solicitud de información se tuvo por admitida a trámite el ocho de octubre de dos mil dieciocho, y que de los antecedentes obtenidos del sistema electrónico “INFOMEX”, se advierte que el término para emitir respuesta a la solicitud previa ampliación de plazo, transcurrió del **nueve de octubre de dos mil dieciocho, al tres de enero de dos mil diecinueve**, según se advierte de las Gacetas Oficiales de la Ciudad de México, de fechas veintiséis de enero y treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, mediante las cuales se publicaron como días inhábiles para el Sujeto Obligado el 31 de octubre, 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de noviembre, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de diciembre de dos mil dieciocho, así como el 1 de enero de dos mil diecinueve, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 33 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, los cuales prevén:

5. ...

...

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

...

31. *Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se consideren inhábiles y los que se establezcan por acuerdo del Pleno del Instituto, publicados en la gaceta oficial de la Ciudad de México.*

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet del sistema electrónico.

Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto y al Instituto Electoral de esta Ciudad.

Ahora bien, toda vez que el recurrente se inconformó por no haber recibido respuesta a su solicitud de información, revirtió la carga de la prueba al Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén:

Artículo 281. *Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*

Artículo 282. *El que niega sólo será obligado a probar:*

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
- III. Cuando se desconozca la capacidad;*
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.*

Por lo expuesto, es necesario señalar que, al momento de la interposición del presente recurso de revisión, el recurrente manifestó no haber recibido respuesta alguna en el

sistema electrónico “INFOMEX” por parte del Sujeto Obligado respecto de su solicitud de información.

En ese sentido, a fin de determinar si en el presente asunto se configura **la omisión de respuesta**, en términos de lo dispuesto por el numeral Décimo Octavo, fracción I del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, resulta conveniente citar dicho precepto legal, el cual es del tenor siguiente:

Décimo Octavo. *Procederá la admisión del recurso de revisión por omisión de respuesta, de conformidad con lo señalado en los artículos 234, fracciones VI y X, y 235 de la Ley de Transparencia, en los supuestos siguientes:*

I. *Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el Sujeto Obligado no haya emitido ninguna respuesta o emita respuesta respecto de un folio diferente;*

...

De lo anterior, se concluye que se considera **omisión de respuesta** cuando el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico “INFOMEX” deja de atender las solicitudes de información, siendo omiso en generar una respuesta durante el plazo establecido.

Ahora bien, es necesario señalar que no se encuentra en el expediente medio de convicción alguno del que se desprenda que el Sujeto Obligado haya notificado al particular la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico “INFOMEX”, (*medio para recibir notificaciones*), dentro del plazo legal concedido para tal efecto, tal y como se ilustra a continuación:



Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México



INFOOD
Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo InfoOD Consultas

Martes 28 de Enero de 2019

INFORME

El Regulatorio
Avance del Sistema
Reportes
Reporte Reservas de Revisión
Reporte Registro Ficta
Consulta Estadística

 Cerrar sesión

Avance del Sistema									
V. Paso 1: Resultados satisfactorios									
A. Paso 2: Resultados de la Solicitud									
	Ente	Nombre del caso	Medio de solicitud	Tipo de solicitud	Sistema utilizado	Fecha inicio	Fecha inicio del caso	Fecha fin	Solicitante
		0310000170018	Registro de la solicitud	Electrónica	Información Pública	Delegación	03/10/2018	03/10/2018	
							20:02	20:02	
		0310000170018	Acceso de ampliación de plazo	Electrónica	Información Pública	Delegación	03/10/2018	19/10/2018	01/11/2018
							20:07	15:46	23:50
		0310000170018	Inicializar Valores	Información Pública	General de Oficio y Cámara Urbana	Delegación	19/10/2018	19/10/2018	
							15:44	15:44	G. Plaz Valera Ballera

Desplegando los resultados del 1 al 3 de un total de 3

B. Paso 3: Historial de la Solicitud									
	Paso	Fecha de solicitud	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendidos			
	Registro de la solicitud	03/10/2018 20:02	03/10/2018 20:02	Registro		Solicitudes			
	Procesos, Desplazamiento	03/10/2018 20:07	03/10/2018 20:07	Comunicado		INFOOD			
	Remita solicitud, IP	03/10/2018 20:18	03/10/2018 20:18	Nueva solicitud		Delegación Revisados			
	Inicializar valores	03/10/2018 20:02	03/10/2018 20:02	En Proceso		INFOOD			
	Envío de referencia de documentos	03/10/2018 20:07	03/10/2018 20:07	En Proceso		INFOOD			
	Revisión, envío de solicitud a otro de solicitud	03/10/2018 20:07	03/10/2018 20:07	En Proceso		INFOOD			
	Revisión, las solicitudes	03/10/2018 20:09	19/10/2018 15:44	No asignación		Delegación Revisados			
	Revisión, las solicitudes	03/10/2018 20:09	03/10/2018 20:09	En Proceso		INFOOD			
	Revisión, el fin de la solicitud	19/10/2018 15:44	19/10/2018 15:44	Deserminar resultado		Delegación Revisados			
	Revisión, la ampliación de plazo a la solicitud	19/10/2018 15:44	19/10/2018 15:46	En Proceso		Delegación Revisados			
	Revisión, la ampliación de plazo a la solicitud	19/10/2018 15:46	19/10/2018 15:46	Ver anexos		Delegación Revisados			
	Revisión, la ampliación de plazo	19/10/2018 15:46	19/10/2018 15:46	Próximo		Solicitudes			
	Revisión, el historial de la solicitud	19/10/2018 15:46	19/10/2018 15:46	En Proceso		INFOOD			

Al respecto, resulta pertinente citar lo establecido en el artículo 214 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en el numeral Vigésimo del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 214.

...

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN RELACIÓN A LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

VIGÉSIMO. *En el supuesto de que el Sujeto Obligado, durante la substanciación del recurso de revisión promovido en contra de la omisión de respuesta, acredite la emisión de la misma dentro de los nueve días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, dicha respuesta sólo será agregada a los autos y no podrá ser considerada como respuesta emitida dentro del plazo de Ley.*

No obstante lo anterior, en la resolución correspondiente se dejarán a salvo los derechos del recurrente para que impugne la respuesta extemporánea en términos del último párrafo del artículo 234 de la Ley de Transparencia. En caso de impugnarse dicha respuesta extemporánea, se tramitará conforme al numeral décimo séptimo de los presentes lineamientos.

De lo anterior, se advierte de forma indubitable que el Sujeto Obligado no dio respuesta en tiempo a la solicitud de información, con lo que se acredita plenamente la omisión de respuesta dentro de los términos que prevé la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para tal efecto.

Esto es así, ya que de las constancias agregadas al expediente en que se actúa, no se advierte la existencia de documento alguno que acredite la legal notificación de la respuesta a la solicitud materia del presente recurso de revisión entre el **nueve de octubre de dos mil dieciocho y el tres de enero de dos mil diecinueve**, es decir, dentro del plazo con ampliación, establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y las Gacetas Oficiales de la Ciudad de México, en las que el Sujeto Obligado publicó días inhábiles.

En ese sentido, se puede concluir que el agravio hecho valer por el recurrente es **fundado**, al quedar acreditado que el Sujeto Obligado no atendió la solicitud de acceso a la información pública en el plazo de dieciocho días hábiles que tenía para hacerlo, **configurándose de esa forma la omisión de respuesta.**

En este orden de ideas, resulta evidente que en el presente caso se configura la omisión de respuesta prevista en el numeral **Décimo Octavo, fracción I** del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En este tenor, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, se puede determinar que en el presente caso se configura plenamente la hipótesis normativa de falta de respuesta que se encuentra prevista en la **fracción I, del artículo 235**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción **I, artículo 235**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252, del mismo Ordenamiento Legal, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado que de tramite a la solicitud de información y emita una respuesta fundada y motivada.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, se notifique al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos

247, 264 fracción I, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría Interna del Sujeto Obligado para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, y 252, en relación con la fracción X, del artículo 234 y el diverso 235, todos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que de trámite a la solicitud del peticionario y que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no

dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265, y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA